RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/341/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xico, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión en dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a trece de febrero de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El siete de enero de dos mil diecinueve, un ciudadano solicitó el apoyo del Gobernador del Estado de Veracruz, ante la negativa del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, de proporcionar la información consistente en la relación a las obras que están realizadas y el costo de cada obra.

II. El diecisiete de enero de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio SG-CG/0000655/2019, signado por el Secretario Particular del Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, para que, se diera el trámite a la inconformidad presentada en contra del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, por la negativa de proporcionar la información peticionada.

III. Mediante acuerdo dictado el diecisiete de enero de la presente anualidad, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se ordenó turnarlo a la Ponencia del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IV. Por acuerdo de veintiocho de enero siguiente, se emitió acuerdo en el que se previno a la parte recurrente, en los siguientes términos:

> "…en el plazo máximo de **cinco días hábiles,** contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído, proceda conforme a lo siguiente:
>
> a) señale la parte recurrente en qué fecha y porque medio de los indicados en el artículo 140, párrafo primero de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presento la solicitud al Ayuntamiento de Xico, referente a "*las obras que están realizadas y cuanto es el costo de cada obra*".
>
> b) Envíe la solicitud de información que presentó al sujeto obligado y que según se desprende de la lectura del escrito de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, se refiere a "*las obras que están realizadas y cuanto es el costo de cada obra*".
>
> c) Manifieste el sujeto obligado si le fue presentada alguna solicitud de información a nombre del hoy recurrente, respecto a "*las obras que están realizadas y cuanto es el costo de cada obra*", en el Ayuntamiento, debiendo además indicar cuál fue el trámite dado y si dio contestación, indique porque medio y en qué fecha, hizo llegar la respuesta al recurrente, es decir remita el acuse de recibo.

Lo anterior, con el apercibimiento que de no actuar en la forma y plazos señalados, sería desechado el recurso intentado, conforme a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 875.

V. Ante la omisión de la parte recurrente, mediante acuerdo de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, se reanudó el plazo para resolver.

Seguido el procedimiento, se presentó la resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Desechamiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe desecharse, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones:

En el caso, se advierte que el recurso intentado no cumple con los requisitos señalados en las fracciones III, IV, V y VII del artículo 159 de la Ley 785 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber:

> **Artículo 159.** El recurso de revisión deberá contener:
>
> I. El nombre del recurrente, o, en su caso, de su representante o del tercero interesado;
> II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
> **III. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;**
> **IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;**
> **V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional;**
> VI. La exposición de los agravios;
> **VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta a la solicitud; y**
> VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

De conformidad con lo que dispone el artículo **160** de la ley en comento, en caso de que el escrito de interposición del recurso no cumpla con alguno de los requisitos antes señalados, con excepción del nombre, se le prevendrá por una sola ocasión, para el efecto de que subsane dichas omisiones, dentro de un plazo no mayor a cinco días, a partir del día siguiente de la notificación del mismo, apercibiéndosele de que, en caso de incumplimiento, se desechará su promoción, como se observa:

> **Artículo 160**. Si el escrito de interposición de recurso no cumple con alguno de los requisitos del artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una

> sola ocasión a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará.
>
> La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.
>
> No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.
>
> …

En el caso, se advirtió que la parte recurrente incumple con las fracciones III, IV, V y VII del artículo 159 de la ley en comento, toda vez que no acreditó haber presentado solicitud de información al ente público, la cual le impusiera a éste la obligación de contestarle, por lo cual, dicha solicitud resultaba un presupuesto procesal indispensable para la interposición del recurso de revisión, puesto que se trata del origen de éste, de conformidad con la normatividad aplicable.

Por tal motivo, el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se emitió acuerdo en el que se previno a la parte recurrente, para el efecto de que, en el plazo máximo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado, señalará la parte recurrente *en qué fecha y porque medio de los indicados en el artículo 140, párrafo primero de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presento la solicitud al Ayuntamiento de Xico, referente a "las obras que están realizadas y cuanto es el costo de cada obra", asimismo Envíe la solicitud de información que presentó al sujeto obligado y que según se desprende de la lectura del escrito de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, se refiere a "las obras que están realizadas y cuanto es el costo de cada obra";* y siendo el caso que la notificación del referido acuerdo se efectuó el treinta de enero de dos mil diecinueve, tenemos que los cinco días hábiles referidos en el acuerdo, fenecieron el **ocho de febrero de la presente anualidad**, en virtud de que el día hábil siguiente fue jueves treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, a partir del cual se contabilizan los cinco días hábiles, descontando sábados y domingos, quedando contemplados los días uno, cinco, seis, siete y ocho de dos mil diecinueve, esto es, el recurrente tenía hasta el día ocho de febrero del actual para haber atendido la prevención que le hizo este órgano garante, feneciendo por lo tanto, ese día sin que de autos se advierta que hubiere comparecido o hubiera dado cumplimiento a lo requerido.

Ante tales circunstancias, este órgano garante considera que, al no atender al apercibimiento que le fuera hecho al recurrente en el acuerdo de veintiocho de enero del actual, resulta procedente **desechar** el recurso intentado por los motivos antes precisados.

De ahí que lo conducente es que el Comisionado Ponente proponga al Pleno el desechamiento del recurso, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, de conformidad con el numeral 222, fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala lo siguiente:

> …
> **Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> …
> **III.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la presente Ley;
> …

Así, ante la imposibilidad de pronunciarse sobre el fondo del asunto, lo procedente es desechar el recurso de revisión interpuesto por el promovente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos